



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1611

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 392 DE 2025 SENADO, 390 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Honorable Senador

Oscar Mauricio Giraldo Hernández

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

comision_segunda@senado.gov.co

Referencia: Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, remitida por el doctor Carlos Ramiro Chavarro Secretario de esta cédula congresual, mediante oficio CSE-CS-0059-2025 del 07 de marzo de 2025, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992, se rinde informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 392 de 2025 SENADO – 390 de 2024 CÁMARA

“Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. Trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara es de autoría de los congresistas H.R. Norman David Bañol Álvarez, H.R. Gildardo Silva Molina, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, H.R. Gloria Elena Arizabaleta Corral, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Dorina Hernández Palomino, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao, H.R. Mary Anne Andrea Perdomo, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Ermes Evelio Pete Vivas, H.R. William Ferney Aljure Martínez, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, H.R. Hernando González, H.R. Gabriel Becerra Yáñez, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Etna Tamara Argote Calderón, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano.

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2024.¹ La Comisión Segunda de Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate al honorable Representantes Norman Bañol Álvarez.

El Informe de Ponencia para Primer Debate fue radicado el 19 de noviembre de 2024, ante el presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, el cual fue aprobado en comisión el 04 de diciembre de 2024.²

Asimismo, el 18 de diciembre de 2024, el H.R. Ponente Norman David Bañol Álvarez radicó ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de

¹ Gaceta 1848 del 31 de octubre de 2024

² Gaceta 2017 del 22 de noviembre de 2024

Representantes, el Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 390 de 2024, para continuar el debate en la Plenaria de la Cámara de Presentantes siendo remitido a la plenaria de la Cámara de Representes.³ Mediante oficio CSE- CS- 0059-2025 del 07 de marzo de 2025, el doctor Carlos Ramón Chavarro Cuéllar, secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, por instrucciones de la Mesa Directiva designó como ponente del Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara para surtir el debate congresional en el Senado de la República. 2. Análisis del Proyecto de Ley 2.1. Sobre el texto normativo⁴ El proyecto de ley consta de seis artículos, así: El artículo primero tiene que ver con el objeto de esta iniciativa, que consiste en rendir un público homenaje y conmemorar los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo del municipio de Riosucio, Caldas. El artículo segundo tiene por finalidad, reconocer a la Comunidad Indígena del territorio ancestral San Lorenzo, por su pervivencia histórica y aporte al desarrollo, fortalecimiento y manifestación de la diversidad étnica del país. El artículo tercero establece autorizaciones para que el gobierno nacional pueda incorporar unos recursos en el presupuesto general destinados a realizar unos programas y proyectos asociados a la conmemoración. Entre ellos, la reconstrucción de la memoria histórica, fortalecimiento cultural y las diversas expresiones artísticas, desarrollo de la educación propia, los artes y los saberes, el acceso a equipos y nuevas tecnologías y el fortalecimiento de las estructuras propias de Gobierno, la guardia indígena y la justicia propia como forma de preservar el territorio entregado. El artículo cuarto faculta para que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Congreso de la República puedan realizar un acto conmemorativo dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley. El artículo quinto, establece la promoción y el fortalecimiento de la historia cultural y diversidad de esta comunidad indígena, para financiar la publicación de una obra escrita por esta comunidad. Finalmente, el artículo sexto, establece que la presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. ³ Gaceta 44 del 12 de febrero de 2025 ⁴ Para el análisis del texto normativo se ha tomado como texto de referencia bibliográfica para todo el apartado el publicado en la Gaceta del Congreso 218 del 05 de marzo de 2025	2.2. Sobre la exposición de motivos ⁵ Por considerar que se abordó con suficiencia y especialidad, la justificación, la configuración territorial e histórica en la exposición de motivos y en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 390 de Cámara, no se trae a colación lo fundamentado en la radicación de la ponencia, sin embargo, es conveniente señalar que en Colombia habitan cerca de 115 pueblos indígenas conforme a lo reportado en el censo nacional de 2018, que se distribuyen en las costas del Caribe, Pacífico, Amazonía, las sananas de la Orinoquia y las áreas Andinas (IWGIA, 2024). En lo que respecta a la etnia Emberá, se encuentra ubicada en Colombia, Ecuador y Panamá. En Colombia se distribuyen en los departamentos del Chocó Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Cauca, Córdoba, Putumayo, Caquetá y Nariño, por lo cual su cosmogonia y relación con el territorio tienen una estrecha relación con los ríos y las montañas, diferenciándolos entre los pueblos que la conforman. Resaltando que esta etnia tienen cuatro dialectos Emberá Dóbida, Emberá Chami, Emberá Katio y Sia Pedee. Para el caso de los Emberá Chami se encuentra dentro del grupo Eyábida, los cuales cuentan con 202 resguardos. (Victimas, Unidad de Víctimas, 2024) Conviene destacar que, en virtud de la promulgación de la Constitución Política de 1991, la situación de los pueblos originarios tuvo un cambio relevante pues el autorreconocimiento del territorio y la reivindicación del orden político, territorial que anteriormente eran de conocimiento exclusivo del Estado liberal fundado sobre la idea de una Nación homogénea, se transformó a finales de los años noventa, cuando a nivel internacional se empieza a gestar un reconocimiento como pueblos titulares de derechos colectivos con autodeterminación y como titulares de su organización política, administrativa y territorial. Lo que condujo a la defensa de sus derechos diferenciados en su territorio y por fuera del mismo, bajo el entendido que son sociedades dinámicas que evolucionan con el tiempo, y que en la actualidad cuentan con un sistema normativo propio. (Burgos Guzmán, 2018, página 230 y 231). Tomando los aportes de la exposición de motivos, es importante reiterar lo señalado en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y en la exposición de motivos con la cual se radico la iniciativa legislativa así: El territorio ancestral del Resguardo Indígena de San Lorenzo se encuentra ubicado en el municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, pertenecientes a la etnia Emberá Chami, su existencia data del 22 de marzo de 1627 y desde esta fecha han conservado su título de resguardo concedido por la corona Española, cuentan con una estructura de gobierno organizada a través de una Asamblea General, un una Asamblea de Cabildo y una Junta Directiva, que está representada por un primer y un segundo gobernador o gobernadora, con un período de dos años. Además, existe un Consejo de Gobierno integrado por líderes que han ocupado previamente los cargos de gobernadores indígenas. La distribución territorial se organiza en 21 ⁵ En este acápite se tendrá en cuenta lo señalado en la Gaceta del Congreso 44 del 12 de febrero de 2025 y la Gaceta del Congreso 2017 del 22 de noviembre de 2024
comunidades, cada una de las cuales cuenta con un líder llamado Cabildante, quien las representa. Se destaca su diversidad en grupos musicales propios, danzas tradicionales y su escuela de medicina ancestral. ⁶ III. CONSIDERACIONES 3. Consideraciones de la Ponente A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva: 3.1. La iniciativa legislativa es relevante toda vez que vincula a la Nación y el Congreso de Colombia de Colombia en el marco de la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, Caldas. 3.2. La iniciativa legislativa es pertinente para la comunidad indígena de San Lorenzo, teniendo en cuenta la participación de los indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente y el importante reconocimiento de los pueblos étnicos en la Constitución de 1991, aspecto que será analizado más adelante. 3.3) Como es adecuado en este tipo de proyectos de ley, la autorización al gobierno nacional para que incluya partidas de recursos en el Presupuesto General de la Nación para la reconstrucción de la memoria histórica, el fortalecimiento cultural, la etnoeducación y el acceso a equipos y nuevas tecnologías; así como también el financiamiento de una publicación escrita como una forma de pervivencia y rescate. IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY Es importante señalar que no está definido en la Constitución Política de 1991 ni en la anterior Constitución, la identificación de las comunidades indígenas, siendo este tema abordado por los tratados internacionales como normas preconstituyentes, tal como está señalado en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 31 de 1967 “Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957).” Resaltando que dicha armonización internacional y nacional coinciden en resaltar que la comunidad indígena posee una cultura propia que conservan sus raíces y tradición originaria. (Burgos Guzmán, 2018 pág. 231). ⁶ Gaceta del Congreso 2017 del 22 de noviembre de 2024, pág., 2.	Bajo el marco constitucional de 1991, el Decreto 2194 de 1995 define a la comunidad o parcialidad indígena. Por su parte la Declaración de Naciones Unidas de 2007 y de la OEA de 2016, señalan que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad conforme a sus costumbres y tradiciones”. Por su parte el Convenio 169 de 1989 señala que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerar un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio. (Burgos Guzmán, 2018) Esta iniciativa legislativa resalta la importancia de la Jurisdicción indígena en Colombia concebida a partir de la Constitución Política de 1991 contenida en el artículo 246 e igualmente el Estado protege la diversidad étnica y cultural tal como lo señala el artículo 7 del ordenamiento constitucional. Por lo tanto, esta iniciativa legislativa ampara su fundamentación en el ordenamiento constitucional, facultando al Congreso de la República para otorgar honores a ciudadanos e instituciones que han prestado servicios destacados a la sociedad. El artículo 150, numeral 15, al conferir al legislador la facultad de expedir leyes de honores, permitiendo la exaltación de valores humanos y la contribución de entidades al desarrollo del país. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las denominadas “leyes de honores” tienen como propósito destacar aportes relevantes en distintos ámbitos, incluyendo los pueblos indígenas. Bajo esta consideración, el presente proyecto de ley encuentra pleno respaldo en la Constitución, al reconocer la labor histórica, cultural y la pervivencia del Resguardo San Lorenzo. La Corte Constitucional es su línea jurisprudencial ha considerado que el reconocimiento de las Comunidades Indígenas se sustenta en el artículo 1 constitucional, bajo el principio del respeto a la diversidad étnica y la igualdad entre culturas consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política.⁷ En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que el reconocimiento de la diversidad étnica se vincula a la autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas y a la potestad de autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad, tomando en cuenta aspectos y elementos objetivos, tales como la voluntad de preservar y reconstruir costumbres ancestrales a través de la conciencia de compartir comportamientos colectivos con una cosmovisión distinta y específica en aras de recuperar si es del caso su identidad étnica. ⁸ En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal que se realiza a hechos, personas, instituciones que merecen ser resaltados públicamente para promover de manera significativa los valores consagrados en la Constitución Política.⁹ ⁷ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-282/2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-282-11.htm ⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-792/2012. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-792-12.htm ⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C- 817/2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Esta iniciativa legislativa encuentra su justificación en la relevancia histórica, del vínculo que tiene el territorio ancestral del Resguardo Indígena de San Lorenzo está ubicado en el municipio de Riosucio, en el alto occidente del departamento de Caldas y su constante lucha por el resguardo. En ese sentido, la situación de los pueblos indígenas a finales de los años noventa en la comunidad internacional empieza a gestarse un reconocimiento como pueblos titulares de derechos colectivos y del autorreconocimiento y reivindicaciones del orden político, territorial y la administración de justicia. (Burgos Guzmán, 2018) La iniciativa de condecorar al Resguardo Indígena de San Lorenzo se alinea con el Convenio 107 de 1957 de la OIT, que reconoce las modificaciones culturales, artísticas y espirituales de los pueblos indígenas, así como su autonomía. Este resguardo ha sido reconocido desde el 22 de marzo de 1627, y ha logrado significativos avances en su autorreconocimiento. La Constitución Política de 1991, en sus artículos 7, 171 y 176, establece el marco jurídico para los pueblos indígenas, definiéndolos como sujetos de derechos colectivos. Esto busca asegurar su territorio, en concordancia con el artículo 63 constitucional, que declara la propiedad de tierras comunitarias indígenas bajo la forma de resguardo como inalienable, imprescriptible e inembargable. El reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva del resguardo es fundamental para la preservación de las culturas indígenas y sus valores espirituales, ya que la tierra es un pilar de su cosmovisión. Los habitantes de San Lorenzo han mantenido sus prácticas culturales, simbolizando la pervivencia de este pueblo indígena. A partir del siglo XVIII, en respuesta a la opresión colonial, surgieron procesos reivindicatorios que llevaron a la conformación del cabildo indígena. A pesar de los intentos de despojo y los desafíos del conflicto armado, la comunidad de San Lorenzo ha demostrado una notable organización y determinación en la defensa de su territorio. Condecorar al Resguardo Indígena de San Lorenzo no solo honraria su rica historia y legado de resistencia, sino que también representaría un valioso gesto de reconocimiento hacia las culturas indígenas en Colombia. Además, reafirmaría la importancia de preservar y respetar la diversidad de pensamiento de los pueblos originarios del país.	VI. IMPACTO FISCAL La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las iniciativas parlamentarias en materia de gasto público constituyen un fundamento para que, posteriormente, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias, evalúe la posibilidad de incluir las partidas necesarias en la ley anual de presupuesto. En la Sentencia C-343 de 1995, se indicó que tales iniciativas pueden servir como un “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. De igual manera, en la Sentencia C-290 de 2009, el alto tribunal precisó que el Congreso de la República puede autorizar la incorporación de gastos dentro de una ley, sin que ello implique un mandato imperativo para el Gobierno, quien mantiene la facultad de decidir si efectivamente asigna los recursos, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el estatuto orgánico del presupuesto y el régimen territorial aplicable. Sobre la posibilidad de que el Congreso intervenga en la autorización del gasto público en leyes que rinden honores, la Corte Constitucional ha señalado que, siempre que el Congreso haya incluido dicha autorización en una ley, el Gobierno tiene la competencia para incorporar las partidas en el presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, dado que cuenta con un margen de decisión que le permite actuar en función de la disponibilidad de los recursos y de acuerdo con las prioridades gubernamentales. En tal sentido, el Gobierno debe guiarse por los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, el estatuto orgánico del presupuesto y las normas que regulan la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En este contexto, el presente proyecto de ley, no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por los aportes de una comunidad indígena a la diversidad étnica del país. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley. Sin embargo, debe precisarse que el artículo 3 dispone la autorización al gobierno nacional para disponer de recursos con el objeto de adelantar acciones, programas y proyectos asociados a la conmemoración. Sin embargo, la disposición está autorizando al ejecutivo, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo está siendo autorizado para establecer acciones asociadas a la conmemoración, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal. Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de la comunidad indígena de San Lorenzo son dispositivas mas no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.
VII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento y rescate de la memoria histórica de la comunidad indígena de San Lorenzo, del municipio de Riosucio, Caldas. El artículo 291 de la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. En consecuencia, no se advierte conflicto de interés en la presente iniciativa legislativa, toda vez que su objeto se orienta al fortalecimiento del sistema educativo y al reconocimiento de instituciones de interés general, sin generar beneficios particulares, directos o inmediatos para los congresistas que intervienen en su trámite. VIII. PROPOSICIÓN De conformidad con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”. De la Honorable Senadora,  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente	REFERENCIAS C107 - Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 Convenio 169 de 1989 Declaración de Naciones Unidas de 2007 Constitución Política de Colombia 1991 Ley 31 de 1967 Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-282/2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-282-11.htm Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-792/2012. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-792-12.htm Gaceta 1848 del 31 de octubre de 2024 Gaceta 2017 del 22 de noviembre de 2024 Gaceta 44 del 12 de febrero de 2025 Gaceta del Congreso 218 del 05 de marzo de 2025 Burgos Guzmán, F. (2018). El derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y los indígenas en la ciudad a la luz de la jurisprudencia colombiana. En <i>Aproximaciones críticas al fenómeno constitucional ¿El Estado Constitucional en jaque?</i> (págs. 229-237). Bogotá Colombia: Universidad Externado de Colombia. IWGIA. (12 de 04 de 2024). <i>El Mundo Indígena 2024: Colombia</i>. Recuperado el 26 de 05 de 2025, de https://iwgia.org/es/colombia/5481-mi-2024colombia.html#:~:text=En%20Colombia%20habitan%20cerca%20de,orinoquens%20y%20las%20C3%A1reas%20andinas. Victimas, U. d. (2024). <i>Unidad de Víctimas</i>. Víctimas, U. d. (2024). <i>Unidad de Víctimas</i>. Obtenido de https://www.unidadvictimas.gov.co/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas 2024/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Departamento%20Administrativo%20Nacional,de%20la%20poblaci%C3%B3n%20del%20pa%C3%ADs.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 392 DE 2025 SENADO – 390 DE 2024 CÁMARA "Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de Colombia, rinden público homenaje y se asocian a la Conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo del municipio de Riosucio, Caldas, y se adoptan disposiciones con ocasión a esta celebración. Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase a la comunidad indígena del territorio ancestral de San Lorenzo, del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, por su pervivencia histórica y aporte al desarrollo, fortalecimiento y manifestación de la diversidad étnica del país. Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334 y 345 de la Constitución Política de Colombia, para que pueda incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar programas y proyectos asociados a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) de entrega oficial de este territorio indígena, entre ellos: Para la reconstrucción de su memoria histórica como pueblo indígena. Para el fortalecimiento cultural de sus diversas expresiones artísticas, culturales y espirituales como pueblo indígena. Para el desarrollo de la educación propia, las artes, y los saberes en las instituciones educativas a favor de los niños, niñas y adolescentes. Para el acceso a equipos y nuevas tecnologías que permitan el crecimiento formativo en las instituciones educativas. Para el fortalecimiento de las estructuras propias de Gobierno, la guardia indígena y la justicia propia como forma de preservar el territorio entregado. Artículo 4°. Acto de conmemoración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Congreso de la República podrán realizar un acto conmemorativo dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, en el territorio indígena del resguardo de San Lorenzo, el cual será programado, acordado y definido con esta comunidad indígena.	Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento de la historia cultural y diversidad de esta comunidad indígena. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para financiar la publicación de una obra escrita por esta comunidad, que haga alusión a su historia, sus luchas y su vida cultural, como una forma de pervivencia y rescate de la memoria de los mayores de este territorio indígena. Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De la Honorable Senadora  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente
---	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO NÚMERO 430 DE 2025 SENADO, NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa – Muga – y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 430 de 2025 SENADO, No.186 de 2024 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA – MUGA – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente. Senado de la República. E.S.D. Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, Proyecto de ley número 430 de 2025 Senado – 186 de 2024 Cámara Respetado doctor: En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 430 de 2025 Senado – 186 de 2024 Cámara "Por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al museo arqueológico de Galapa – Muga – y se dictan otras disposiciones". Cordialmente  Carlos Andrés Trujillo G. Senador de la Republica.	INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 430 de 2025 SENADO, No.186 de 2024 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA – MUGA – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO El Proyecto de ley N° 186 de 2024 Cámara "por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al museo arqueológico de Galapa - Muga- y se dictan otras disposiciones" es de iniciativa del Representante a la Cámara por el Atlántico Modesto Aguilera Vides, con el acompañamiento de parte de la bancada del partido Cambio Radical. Fue radicado ante la Secretaría General de la cámara de Representantes el día 14 de agosto de 2024 En Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones el texto definitivo y sigue su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5o de 1992. Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 229 de 01 de abril de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2025, correspondiente al Acta No. 228 informado por Secretaria General de Cámara de Representantes La presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio del 23 de abril de 2025 me designó ponente de la iniciativa para primer debate.
---	---

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY: Declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa – MUGA, ubicado en el departamento del Atlántico, y establecer las disposiciones necesarias para que el Estado, a través del Gobierno Nacional, promueva, proteja, financie y desarrolle las acciones de conservación, ampliación, formación y difusión cultural vinculadas a este museo ✓ Reconocer el valor histórico, arqueológico y cultural del MUGA como parte del patrimonio nacional. ✓ Garantizar su preservación y fortalecimiento, asignando recursos públicos para su ampliación, mejora y nuevas construcciones. ✓ Impulsar la educación, investigación y acceso cultural, promoviendo el conocimiento de las culturas prehispánicas y el legado arqueológico de la región Caribe. ✓ Asegurar la sostenibilidad del museo mediante la inclusión de partidas en el Presupuesto General de la Nación y el control institucional del Ministerio de las Culturas y el Museo Nacional III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 70 que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, así como de proteger el patrimonio cultural de la Nación.	En concordancia con este principio, el presente proyecto de ley tiene como propósito declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa – MUGA, reconociendo su importancia como un centro de memoria, identidad, conocimiento y proyección cultural del Caribe colombiano. El MUGA es una institución única en su género, cuya labor ha permitido recuperar, conservar y divulgar el legado arqueológico de las culturas prehispánicas que habitaron la región del Atlántico. Sus colecciones, investigaciones y espacios de formación constituyen un eje fundamental para la construcción de memoria histórica y el fortalecimiento de la identidad regional. Su papel no solo se limita al ámbito museístico, sino que trasciende como un agente educativo y cultural, que promueve el diálogo intergeneracional, el respeto por la diversidad y el acceso al conocimiento científico del pasado colombiano. En el marco de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), así como de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003) y otras normas concordantes, se hace necesario brindar herramientas jurídicas y financieras que garanticen la permanencia, desarrollo y fortalecimiento de espacios patrimoniales como el MUGA. Por ello, este proyecto de ley no solo otorga la declaratoria formal, sino que faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para destinar recursos orientados a la ampliación de sus espacios físicos, la construcción de nuevos ambientes educativos y museográficos, y la preservación de sus bienes culturales muebles, bajo supervisión del Museo Nacional. Adicionalmente, se incorpora un componente de responsabilidad fiscal, conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, autorizando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a incluir las partidas requeridas en el Presupuesto General de la Nación, sin afectar otras prioridades del gasto público y en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
La aprobación de este proyecto representa un avance sustancial en la política de salvaguardia del patrimonio arqueológico y en el reconocimiento de los museos regionales como actores estratégicos del desarrollo cultural. Declarar patrimonio cultural al MUGA no solo implica proteger su existencia, sino también garantizar que futuras generaciones puedan conocer, valorar y apropiarse del legado ancestral que en sus salas se conserva. Por todo lo anterior, se somete a consideración de los Honorables Congresistas este proyecto de ley con ponencia positiva, esperando contar con su aprobación IV. SUSTENTO JURÍDICO IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: En la Constitución de Colombia en sus artículos: • Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. • Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. • Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover el acceso a la cultura y proteger el patrimonio cultural de la Nación. • Artículo 71: Se reconoce y estimula la investigación, la ciencia, la creación artística y, en general, la cultura. • Artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366: Regulan el gasto público, la distribución de competencias y la inversión social.	Normatividad Legal • Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura): Establece el marco legal para la protección del patrimonio cultural material e inmaterial, así como la participación de la Nación en su promoción. • Ley 1185 de 2008: Modifica y fortalece el régimen de protección del patrimonio cultural material. • Ley 819 de 2003 (Artículo 7°): Requiere análisis de impacto fiscal para proyectos que impliquen gasto público. • Ley 715 de 2001: Determina competencias entre Nación y entidades territoriales en materia cultural. • Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial – UNESCO (2003): Colombia es Estado parte. Obliga a reconocer, proteger y promover expresiones culturales IV.II FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES • Sentencia C441-16 En esta se aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural. La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural.

Estas normas y pronunciamientos constitucionales brindan respaldo jurídico al proyecto, legitimando la intervención del Estado en la promoción y protección del patrimonio arqueológico regional, mediante la declaratoria del MUGA como patrimonio nacional y la asignación de recursos que garanticen su sostenibilidad. V. IMPACTO FISCAL El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Artículo 3° del proyecto autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para incorporar partidas presupuestales en el Presupuesto General de la Nación destinadas a: 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica y espacios del museo. 2. La construcción de espacios didácticos y de formación. 3. La creación de salas de exhibición permanentes y temporales. Además, en el Artículo 4° se contempla que el Ministerio de las Culturas, a través del Museo Nacional, supervise la destinación de dichos recursos.	VI. CONFLICTO DE INTERÉS Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992. En principio, no se configura un conflicto de intereses general por las siguientes razones: 1. El proyecto tiene un interés general, al buscar proteger y fortalecer un bien de interés cultural para toda la Nación. 2. No hay beneficios económicos particulares para los congresistas que lo promueven o lo aprueban. 3. Los recursos previstos se destinan a una entidad pública o cultural, bajo control institucional (Ministerio de las Culturas y Museo Nacional)
PROPOSICIÓN Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la honorable Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley no. 430 de 2025 senado, no.186 de 2024 cámara “Por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al museo arqueológico de Galapa – Muga – y se dictan otras disposiciones Cordialmente  Carlos Andrés Trujillo G. Senador de la Republica	INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 430 de 2025 SENADO, No.186 de 2024 CAMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA – MUGA – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. DECRETA Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA. Artículo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA. Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para: 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales 2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. 3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.

Artículo 4°. En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Cordialmente



Carlos Andrés Trujillo G
Senador de la Republica

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS DOSCIENTOS SESENTA AÑOS (260) DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena. Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, por el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país. Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena: Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del centro médico del corregimiento de Guáimaro.	- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Ciudadela deportiva del municipio de Salamina Magdalena. - Un proyecto de infraestructura para la construcción del centro empresarial de negocios municipio de Salamina Magdalena. Parágrafo 1. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo. Parágrafo 2. En el diseño, estructuración y ejecución del Centro Empresarial de Negocios del municipio de Salamina Magdalena, se garantizará la participación efectiva de organizaciones y actores de la economía popular, comunitaria y solidaria del municipio. El proyecto deberá contemplar mecanismos de concertación social en su planeación, así como destinar espacios físicos dentro del centro para unidades productivas de economía popular, a fin de promover su fortalecimiento. Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS DOSCIENTOS SESENTA AÑOS (260) DE LA
---	--

FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 012 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO AÑOS (274) DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los ciudadanos, niños, niñas y adolescentes oriundos del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, por la importante celebración y se reconoce el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social y económico del municipio, del departamento y del país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena:

- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Ciudadela Deportiva del municipio de Sitionuevo Magdalena.
- Un proyecto de infraestructura para la construcción del Centro Empresarial de Negocios del municipio de Sitionuevo Magdalena.
- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Casa de la Cultura y Teatro del municipio de Sitionuevo Magdalena.

Parágrafo 1. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Parágrafo 2. En el diseño, estructuración y ejecución del Centro Empresarial de Negocios, se garantizará la participación efectiva de organizaciones y actores de la economía popular, comunitaria y solidaria del municipio. El proyecto deberá contemplar mecanismos de concertación social en su

planeación, así como destinar espacios físicos dentro del centro para unidades productivas de economía popular, a fin de promover su fortalecimiento.

Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 012 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO AÑOS (274) DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Coordinador Ponente

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, El Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el jilguero de la sierra nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato. Artículo 2º. Declárese el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su natalicio. Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción de <i>"La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago"</i>, sede de la riqueza cultural de la región. Artículo 4º. El Congreso de la Republica declarará la <i>"La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago"</i>, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga para tal fin. Artículo 5 º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de <i>"La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago"</i>.	b) Garantizar el funcionamiento de <i>"La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago"</i> Artículo 6º. En homenaje a su memoria, su obra musical y el Centenario de su Natalicio, se autoriza a la Nación para que en convenio con el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región caribe y del país para la construcción de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en <i>"La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago"</i>. Artículo 7º. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el presupuesto general de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 8º. En memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo caribeño, autorícese a la Alcaldía de Ciénaga y a la Gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el Municipio de Ciénaga todos los Primero (1) de Abril de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra. Artículo 9º. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios. Artículo 10º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.
Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE
2024 SENADO

por la cual se fomenta la industria electrónica y de semiconductores en Colombia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE FOMENTA LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA Y DE SEMICONDUCTORES EN COLOMBIA". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento del ecosistema de la industria electrónica y de semiconductores, al reconocer esta industria como un eslabón estratégico para la soberanía tecnológica y el crecimiento económico del país; fomentar la creación y consolidación de empresas especializadas en electrónica y semiconductores; propender por el entrenamiento y la formación de capital humano nacional; apoyar el desarrollo de procesos de investigación, transformación, comercialización e innovación con apoyo de la inteligencia artificial y crear mecanismos para atraer la inversión nacional y extranjera en el sector, con el fin de apoyar la inserción de Colombia en la cadena de valor global de la industria electrónica. ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: a. Aparato o dispositivo electrónico: son artefactos conformados por múltiples componentes que utilizan señales eléctricas para realizar una función específica, especialmente relacionadas con el almacenamiento, transmisión y procesamiento de información. b. Semiconductores: Materiales que tienen una conductividad eléctrica intermedia entre un conductor y un aislante. c. Dispositivos semiconductores: incluyen circuitos integrados o 'chips', transistores, diodos, entre otros, que son esenciales para la electrónica moderna. d. Circuito integrado: es un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica. Los circuitos integrados incluyen amplificadores, sensores, microprocesadores, memorias, entre otros.	e. Esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. f. Industria Electrónica: es el sector que se dedica al diseño, fabricación y comercialización de productos electrónicos. Esto abarca desde componentes fundamentales como dispositivos semiconductores y circuitos impresos, hasta dispositivos electrónicos de consumo, equipos de procesamiento de información, equipos de comunicaciones, sistemas automotrices, tecnologías médicas, equipos de seguridad, equipos para automatización industrial, entre otros. g. Empresa de electrónica: es una persona jurídica dedicada al diseño, fabricación, comercialización y/o distribución de productos electrónicos y componentes relacionados. Estas empresas pueden abarcar una amplia variedad de actividades económicas. Algunos ejemplos de empresas de electrónica incluyen fabricantes de dispositivos electrónicos de consumo, como teléfonos móviles, televisores y computadoras; fabricantes de equipos de comunicación, como routers y dispositivos de redes; empresas especializadas en componentes electrónicos, como semiconductores y sensores; así como empresas dedicadas al diseño y desarrollo de sistemas y equipos electrónicos personalizados para aplicaciones específicas, en sectores biomédico, instrumentación, automatización industrial, agricultura de precisión, IoT (internet de las cosas), iluminación, autrónica (electrónica automotriz), repotenciación de equipos de aviación, drones, potencia, sistemas de conversión y distribución de energía, seguridad y defensa. h. Cadena de valor de la industria electrónica: La cadena de valor abarca el proceso completo desde la producción de materias primas, su transformación en productos electrónicos, hasta la entrega final a los consumidores. Esta cadena incluye fases como la fabricación de circuitos integrados, que comprende la creación de obleas de silicio, diseño, fabricación, pruebas y empaquetamiento; así como el diseño de aparatos electrónicos, la integración de componentes, el diseño externo de los equipos, su comercialización y la disposición responsable de residuos electrónicos. Cada fase debe optimizarse continuamente para garantizar la eficiencia y calidad del proceso, impulsando la innovación tecnológica y fomentando el desarrollo de productos competitivos en el mercado global. i. Diseño electrónico: El diseño electrónico es el proceso de recepción de los requerimientos del cliente, planificación, identificación normativa y creación de sistemas, productos y equipos, que involucra el diseño de circuitos, esquemáticos y la tarjeta de circuito impreso (PCB). Este proceso implica la selección y conexión de componentes electrónicos para lograr un funcionamiento específico, teniendo en cuenta la eficiencia, funcionalidad y seguridad. Además, debe cumplir con las normativas nacionales e
internacionales aplicables, y estar basado en un enfoque iterativo, que incluya fases de diseño, prueba y mejora continua, para garantizar la calidad y el rendimiento óptimo del producto final. ARTÍCULO 3. Reconocimiento de la Industria Electrónica y Semiconductores como Sector Estratégico para la Reindustrialización Colombiana. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con los lineamientos y objetivos de la Política Nacional de Reindustrialización establecida en el documento CONPES 4129 de 2023, reconocerá y promoverá a la industria electrónica y semiconductores como un sector estratégico y dinamizador fundamental para el desarrollo productivo y la consecución de las metas de reindustrialización del país. En virtud de este reconocimiento, el Ministerio elaborará e implementará una hoja de ruta estratégica integral para el fortalecimiento y la expansión de la industria electrónica colombiana. Dicha hoja de ruta deberá contemplar, como mínimo, los siguientes elementos: a) Diagnóstico Integral del Sector: Un análisis exhaustivo de la situación actual de la industria electrónica y semiconductores en Colombia, que comprenda la caracterización de su tejido empresarial, la identificación de sus capacidades productivas instaladas, la detección de brechas tecnológicas y de capital humano, la evaluación de las oportunidades de mercado a nivel nacional e internacional, y la identificación de los obstáculos normativos, financieros, de infraestructura y de otro tipo que limitan su crecimiento y competitividad. b) Evaluación del Potencial Habilitador: Una valoración detallada del potencial de la industria electrónica y semiconductores para generar valor agregado significativo en la economía nacional, impulsar la productividad en diversos sectores, fomentar la innovación y la adopción de tecnologías emergentes, y actuar como un catalizador para la transformación digital de los sectores priorizados en la Política Nacional de Reindustrialización. c) Identificación de Ecosistemas Estratégicos y Encadenamientos Productivos: La identificación de nichos de especialización y desarrollo con alto potencial, así como la articulación de cadenas de valor y sinergias productivas donde la industria electrónica y semiconductores pueda desempeñar un rol transversal, habilitador o complementario con otros sectores estratégicos de la economía colombiana.	d) Definición de Líneas de Acción y Mecanismos de Articulación: La formulación de un conjunto de acciones concretas y medibles, con la asignación clara de responsabilidades a las entidades públicas competentes y el establecimiento de mecanismos efectivos de coordinación y colaboración interinstitucional. Esto deberá incluir la exploración de oportunidades de colaboración público-privada, la participación activa de la academia, centros de investigación, gremios y empresarios, y la búsqueda de alianzas estratégicas con organismos internacionales y otros actores relevantes. e) Sistema de Seguimiento y Evaluación: El diseño e implementación de un esquema robusto de seguimiento y evaluación que permita medir periódicamente el progreso en la implementación de la hoja de ruta, analizar el impacto de las acciones emprendidas, y realizar los ajustes necesarios para asegurar el logro de los objetivos de fortalecimiento y dinamización de la industria electrónica y semiconductores colombiana. ARTÍCULO 4. Fomento al emprendimiento y desarrollo empresarial. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará o ampliará programas que tengan como propósito fomentar el emprendimiento de base tecnológica en el área de la industria electrónica y de semiconductores. Estos programas incluirán apoyo para la creación y consolidación de empresas, mediante: - Acceso a capital semilla y fondos de capital de riesgo con condiciones preferenciales, destinados al financiamiento de proyectos innovadores en el área de electrónica y semiconductores. - Descuentos fiscales: Las empresas del sector podrán beneficiarse de descuentos fiscales en los primeros cinco años después de promulgada la ley, incluyendo deducciones en el impuesto sobre la renta y el IVA para la adquisición de activos productivos, reducciones tarifarias, exenciones tributarias, acuerdos y/o condonaciones de pago frente a intereses por mora, reducción transitoria de sanciones o tasas de interés. - Asesoría técnica y administrativa: Ofrecer programas de mentoría y asesoría en áreas técnicas, financieras, legales y de desarrollo de negocio para apoyar el crecimiento y la consolidación de las empresas. Los programas deberán incluir procesos de ideación, el acompañamiento para la creación de nuevas empresas, estrategias para fomentar la ejecución de proyectos colaborativos entre empresas a través de ruedas de negocios, consorcios de patentes, modelos de licenciamiento cruzado o iniciativas tipo clúster, diseño

de planes de aceleración y consolidación para empresas existentes y el desarrollo de habilidades exportadoras, como la identificación de mercados internacionales, identificación y preparación para el cumplimiento de normativas internacionales, la gestión de logística internacional, y la negociación con clientes extranjeros, entre otros temas que se consideren pertinentes. 4. Alianzas estratégicas con el sector financiero: Se facilitarán líneas de crédito preferenciales y acceso a instrumentos de financiación para empresas de electrónica y semiconductores, en colaboración con entidades financieras y fondos de inversión. Parágrafo 1: Las empresas que se acojan a estos incentivos deberán incluir en su plantilla laboral a personas en proceso de formación o recién graduadas en áreas de ingeniería electrónica, o disciplinas afines, para fomentar el desarrollo del talento local. Parágrafo 2: Los programas de apoyo al emprendimiento incluirán un componente de acompañamiento en innovación, promoviendo el uso de nuevas tecnologías en el diseño y manufactura de productos electrónicos y semiconductores. Parágrafo 3: El Gobierno Nacional implementará medidas que faciliten el acceso de las empresas de este sector a los procesos de contratación pública, garantizando que las entidades públicas den prioridad a la contratación de productos y servicios electrónicos desarrollados en Colombia, siempre que cumplan con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en cada convocatoria. Las empresas nacionales podrán beneficiarse de condiciones preferenciales, tales como puntajes adicionales en evaluación y condiciones de pago ágiles. ARTÍCULO 5. Programa de apoyo al desarrollo de productos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación creará convocatorias de financiación para diseño, prototipado, pruebas, certificaciones y alistamiento para el mercado de productos y servicios nuevos o existentes, dirigido a alianzas entre empresas colombianas, empresas de la industria electrónica en Colombia, y actores reconocidos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). Se dará prioridad a los proyectos que demuestren potencial para la exportación, el encadenamiento productivo, la sustitución de importaciones, la actualización tecnológica, la generación de empleos y la inclusión de participantes de los programas de formación y fomento del emprendimiento de la industria electrónica.	Parágrafo 1: Las empresas de la Industria Electrónica en Colombia que participen en programas de financiación podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA pagado por la formación de activos fijos reales productivos, tales como equipos de manufactura, software o maquinaria especializada, y tecnología de producción, conforme a lo estipulado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2: El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá crear convocatorias de financiamiento destinadas a la certificación de productos electrónicos bajo normativa nacional e internacional, con el objetivo de que cumplan con los estándares requeridos para su comercialización y exportación. Estas convocatorias deberán incluir también incentivos a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y empresas del sector para la creación y el equipamiento de laboratorios de pruebas, precertificación y certificación de productos electrónicos, y la respectiva capacitación sobre normas internacionales. ARTÍCULO 6. Propiedad Industrial. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, establecerá lineamientos para la implementación de un mecanismo de tramitación preferente y eficiente de solicitudes de protección de propiedad industrial relacionadas con el diseño electrónico, en particular sobre esquemas de trazado de circuitos integrados (IP), modelos de utilidad, diseños industriales y patentes. Este mecanismo estará orientado a optimizar los tiempos administrativos y facilitar el acceso a la protección legal, sin menoscabar las garantías procesales establecidas por el Acuerdo 486 de 2000 y la normativa nacional vigente. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad competente para ejecutar, supervisar y evaluar este mecanismo. Parágrafo: Se establecerán incentivos para fomentar la innovación abierta y la cooperación entre empresas, universidades y centros de investigación, promoviendo la creación de consorcios de patentes y el uso de acuerdos de licencias cruzadas para potenciar el desarrollo de productos electrónicos en Colombia. Artículo 7. Sandbox Regulatorio para la Industria Electrónica y de Semiconductores. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), implementarán un sandbox regulatorio orientado a la industria electrónica y de semiconductores. Este espacio permitirá a las empresas de este sector
experimentar, desarrollar y probar productos, servicios o modelos de negocio innovadores bajo un marco regulatorio supervisado y flexible. Dentro de este sandbox regulatorio, se establecerán condiciones especiales para las empresas participantes tales como: 1. Exención o reducción temporal de impuestos de importación para componentes electrónicos esenciales en la producción y desarrollo de productos tecnológicos, con el fin de reducir costos y promover la competitividad del sector. 2. Simplificación y agilización de los trámites de importación de estos componentes, mediante un proceso de importación acelerado que reduzca la burocracia y facilite el acceso rápido a los insumos necesarios para la producción. 3. Establecimiento un porcentaje mínimo de integración de componentes o productos provenientes de la industria electrónica y de semiconductores nacional en sectores productivos seleccionados. Parágrafo: El sandbox regulatorio será evaluado periódicamente para monitorear su impacto en términos de creación de empleo, reducción de costos, aumento de la producción nacional, y competitividad de las empresas participantes. Los resultados de estas evaluaciones servirán para decidir la extensión o ajuste de estas políticas, y su posible implementación a mayor escala en el sector. ARTÍCULO 8. Fomento al entrenamiento en habilidades prácticas para la industria electrónica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional creará un programa de entrenamiento avanzado para la industria electrónica y de semiconductores, dirigido a estudiantes de últimos semestres, técnicos, tecnólogos y profesionales en carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés). Parágrafo 1. El programa debe contar con la asesoría de un comité técnico de alto nivel, que incluya representantes de reconocidas universidades nacionales e internacionales, el SENA, empresas de la industria electrónica y de semiconductores, gremios, y asociaciones empresariales y profesionales de ingeniería.	Parágrafo 2. Los participantes serán seleccionados a través de una convocatoria abierta, con criterios claros de evaluación, promoviendo la participación de al menos un 30% de mujeres. Parágrafo 3. El programa de entrenamiento debe establecer convenios con proveedores de EDA para ofrecer licencias educativas gratuitas o a bajo costo a los participantes del programa. También incluirá capacitación en software de código abierto como una alternativa complementaria. Parágrafo 4. El programa deberá incluir estrategias de vinculación a la industria para los beneficiarios de las becas de formación, buscando insertar en el sector productivo al menos un 50% de los becarios. Se crearán alianzas estratégicas con empresas nacionales e internacionales para garantizar la colocación de los becarios en roles dentro de la industria. Esto podría incluir programas de pasantías, mentorías o incubadoras de startups para fomentar el emprendimiento entre los participantes. Parágrafo 5. El programa de entrenamiento deberá incorporar también una oferta de formación en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés), para los niveles de educación básica y media, enfocados en el desarrollo de habilidades de diseño e implementación de soluciones tecnológicas basadas en electrónica aplicada y programación de computadores. ARTÍCULO 9. Apoyo para la formación avanzada en el área electrónica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará programas o incluirán en programas existentes, becas o créditos condonables para la formación técnica, tecnológica y de pregrado en ingeniería electrónica priorizando los programas acreditados con alta calidad a nivel nacional, que podrán ser cofinanciados en caso de la las entidades territoriales, con recursos del presupuesto general de la nación y el presupuesto bienal de regalías. Asimismo, las Gobernaciones y Alcaldías en el marco de su autonomía y conforme a sus capacidades creará programas o se articulará con programas existentes en busca de promover esta formación en su población. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación gestionará programas especiales para otorgar becas para programas de postgrado, a nivel de maestría y doctorado, en reconocidas universidades nacionales e internacionales enfocados en la industria electrónica y de semiconductores. Parágrafo 1. Se fomentará un enfoque diferencial en la asignación de becas tanto en los programas de pregrado como de posgrado. Para garantizar la inclusión y la equidad de las

comunidades indígenas, negras afrocolombianas, raizales, palenqueras en los programas de pregrado y posgrado, se destinará un mínimo del 10% del total de vacantes a personas pertenecientes a dichas comunidades; se priorizará a aspirantes de municipios y territorios con presencia histórica de estos grupos. Parágrafo 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la vinculación de los beneficiarios de las becas de posgrado con la industria, mediante alianzas estratégicas con empresas del sector productivo y actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), facilitando la realización de estancias posdoctorales y la participación en proyectos de investigación e innovación tecnológica. Parágrafo 3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará la difusión de perfiles profesionales de alto nivel a través del Portafolio de Doctores, facilitando su acceso por parte de la industria y la comunidad científica, sin que esto implique su competencia directa en la vinculación laboral de los beneficiarios. ARTÍCULO 10. Promoción internacional de la industria electrónica nacional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de ProColombia o la entidad que la reemplace, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, liderarán la creación de programas para la promoción de la industria electrónica nacional, con el objetivo de fomentar la contratación de servicios por parte de clientes internacionales y la inserción de productos nacionales en el mercado global. Estos programas incluirán la organización de ruedas de negocios semestrales, misiones comerciales anuales, convenios de cooperación, y eventos académicos, de difusión y comerciales anuales, entre otros mecanismos pertinentes. Además, se incentivará la participación de empresas colombianas en ferias internacionales especializadas y la implementación de programas de soft landing en ecosistemas de innovación globales, facilitando el acceso de empresas nacionales a nuevos mercados, redes de innovación y oportunidades de colaboración con actores internacionales. Asimismo, se fomentará la atracción de inversión extranjera directa, fondos de cooperación y capital de riesgo para apoyar el crecimiento de la industria electrónica nacional, con el objetivo de fortalecer las capacidades productivas y tecnológicas del país. ARTÍCULO 11. Incentivos a la inversión internacional en la industria electrónica y de semiconductores. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en colaboración	con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, están facultados para celebrar contratos de estabilidad tributaria relacionados con nuevos proyectos de inversión internacional desarrollados en el territorio nacional. Estos contratos aseguran que los beneficios tributarios y otras condiciones vigentes en las normativas tributarias nacionales al momento de firmar el contrato se mantendrán inalterables durante su vigencia. Parágrafo Primero: Los contratos de estabilidad tributaria deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) El inversor deberá completar el proceso de calificación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siguiendo la normativa que establezca el Gobierno nacional. b) Tras recibir la notificación del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que reconoce la relevancia del nuevo proyecto en la Industria Electrónica en Colombia, el inversor solicitará el contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adjuntando los documentos que el Gobierno reglamente. c) Los contratos establecerán que la DIAN ejercerá facultades de auditoría tributaria, así como de seguimiento y verificación del cumplimiento del proyecto de inversión. d) Se debe especificar en los contratos el monto de la prima referida en el parágrafo segundo, el método de pago y otras características pertinentes. Parágrafo Segundo: El inversor que firme un contrato de estabilidad tributaria abonará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima del 0.75% sobre el valor de la inversión anual durante el periodo estipulado por la normativa del Gobierno nacional, que será de al menos cinco años. Parágrafo Tercero: Los contratos de estabilidad tributaria entrarán en vigor desde la fecha de firma y se mantendrán activos durante el periodo de beneficio determinado en la calificación realizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Parágrafo Cuarto: La no realización oportuna de la inversión, el retiro parcial o total de esta, el impago de la prima, incurrir en causales de corrupción especificadas en el parágrafo quinto o el incumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales o formales, resultará en la terminación anticipada del contrato. Parágrafo Quinto: No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados
mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional. Parágrafo Sexto: Las disposiciones cuya estabilidad sea garantizada mediante estos contratos y que sean declaradas inexecutable no estarán cubiertas por la estabilidad tributaria durante la vigencia del contrato. ARTÍCULO 12. Evaluación de resultados. Cada dos años, iniciados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá realizar una revisión de los alcances de su implementación. El informe deberá ser remitido y sustentado en las Comisiones Sextas conjuntas. Este informe deberá incluir un análisis basado en indicadores específicos, tales como: • Número de patentes registradas en el sector de la industria electrónica y semiconductores. • Número de startups creadas y fortalecidas en el sector. • Inversión privada y pública atraída al sector, incluyendo capital de riesgo y fondos de cooperación. • Incremento en las exportaciones de productos y servicios relacionados con la electrónica. • Cantidad de talento humano capacitado a nivel técnico, tecnológico, de pregrado, y posgrado. • Participación en eventos internacionales y ferias del sector electrónico. En el informe se deberán establecer además las metas en los próximos dos años. ARTÍCULO 13. Con el fin de fortalecer la competitividad y la capacidad de innovación de la industria electrónica en Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un programa de apoyo destinados a facilitar el acceso a herramientas avanzadas de diseño, kits de desarrollo de hardware y dispositivos de miniordenadores. Este programa promoverá la adquisición y el uso de kits de desarrollo de hardware, tanto en el sector educativo como en el sector productivo, facilitando su integración en el diseño y prototipado de nuevos productos. Este programa incluirá la capacitación de profesionales,	profesores y estudiantes en el uso de estos kits para reducir la curva de aprendizaje y fomentar la rápida adopción de tecnología innovadora en aplicaciones prácticas. ARTÍCULO 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE FOMENTA LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA Y DE SEMICONDUCTORES EN COLOMBIA". Cordialmente, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Coordinadora Ponente GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa “por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1. Objeto. La nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva. Artículo 2. Reconocimientos. La nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del futbol femenino colombiano. Artículo 3. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino: 1. Remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda. 2. A través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del futbol femenino, con el fin de ser difundida. 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda. 4. El Ministerio del Deporte y de Cultura, en conjunto con las entidades territoriales y de manera concertada con la liga Risaraldense de Fútbol, mediante previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erijan un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región. Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “POR MEDIO	
	DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Cordialmente, PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Senador Ponente OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el articulado aprobado en primer debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 077 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL, CONFECCIONES Y ARTESANÍAS". El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones. Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible. Artículo 2. Entidades públicas. Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales. Artículo 3. Obligatoriedad de compra nacional. Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional.	Parágrafo. Los contratistas del Estado tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales, adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional, siempre que la oferta nacional cumpla con los estándares de calidad, especificaciones técnicas, capacidad de producción y precios competitivos requeridos para la eficiente gestión pública y el cumplimiento del objeto contractual. Artículo 4. Interpretación. Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Artículo 5. Beneficiarios. Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país, apoyando su desarrollo, crecimiento y competitividad. Serán beneficiarias prioritariamente las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), así como las unidades productivas del sector de economía popular, entendidas como aquellas de pequeña escala, individuales o asociativas, que realicen actividades productivas, comerciales o de servicios, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo vigente. En el marco de esta ley, se promoverá la adquisición de bienes y servicios producidos por estos sectores por parte de las entidades de la administración pública y las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las medidas de apoyo, promoción, financiación y acceso a la contratación pública previstas en esta ley incluirán mecanismos claros para facilitar la participación de los actores de la economía popular que estén formalizados o en proceso de formalización. Artículo 6. Prohibiciones. Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional. Parágrafo Primero. Las entidades públicas, así como los contratistas del Estado únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías,
cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas. Este hecho deberá certificarse por la entidad compradora y de ella enviará copia a la Procuraduría General de la Nación y a la entidad territorial correspondiente. Parágrafo Segundo. Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales tendrá la obligación de utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional. Condición que se deberá probar mediante certificación que el oferente expida. Artículo 7. La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que sólo participará la industria nacional. Artículo 8. Definición de productos o mercancías nacionales. Se entenderán como productos nacionales aquellos laborados en el territorio nacional por personas natural o jurídica conforme a la legislación colombiana e incorpore un porcentaje significativo del valor agregado nacional ya sea en materia prima, mano de obra u/o cualquier eslabón de producción del sector. Parágrafo: Cuando la materia prima no esté disponible en el mercado nacional o no se cumpla con los estándares establecidos en esta ley podrá utilizarse insumos importados, siempre y cuando la mayor parte del valor agregado sea generado en el país. Artículo 9. Manuales de Contratación. Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley, para lo cual contarán con el acompañamiento técnico y la emisión de directrices por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 10. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley. Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y no haber suscrito un acuerdo marco de precios que se encuentre vigente. Artículo 11. Requisito Especial. Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario. Artículo 12. Colombia Compra Eficiente. Colombia Compra Eficiente verificará el cumplimiento de esta ley y dará traslado en caso de incumplimiento a los órganos competentes. Artículo 13. Compromisos Comerciales Internacionales. Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta Ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia. Artículo 14. Obligaciones a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, prestarán todo su apoyo al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley. Parágrafo. Para tales fines, adelantarán, entre otros, programas de acompañamiento detallado, de formalización, de industrialización, así como de capacitación a los empresarios y comerciantes del sector en cuestión de la presente Ley, a fin de garantizar su correcta inclusión en los procesos de contratación pública. Artículo 15. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero, difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda, además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas

del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. Artículo 16. El Gobierno Nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado. Parágrafo. A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno Nacional y Procolombia. Artículo 17. Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional y Procolombia crearán el Banco Emprende Moda, el cual estará disponible conforme a lo previsto en el presente artículo y se destinará a la población beneficiaria del proyecto. A través de la provisión de equipos y herramientas, se procurará fortalecer la producción, la competitividad y la generación de empleo en el ámbito local. Parágrafo. El presente artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional. Artículo 18. Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases: a) Diagnóstico. Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos, tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las	condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. b) Asociatividad. El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación. c) Ruta de ingresos y precios. Por medio del cual se debe establecer una ruta de mejores ingresos y precios justos para los productores, identificando y generando el encadenamiento con la demanda. d) Acompañamiento. Este programa debe contener una línea de acompañamiento específica para jóvenes, mujeres y adultos mayores y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías a los emprendimientos. Artículo 19. Bancos de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda. El Gobierno Nacional, en coordinación con Procolombia, creará el Banco de Maquinaria, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley, orientado a la población beneficiaria del proyecto. En todo caso, se buscará que a través de equipos se fortalezca la producción, competitividad y el empleo local. Parágrafo. Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional. Artículo 20. Fondo Banco Emprende Moda. Créase el Fondo Nacional de Maquinaria para el Emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías - Banco Emprende Moda, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de ejecutar la compra y/o financiar los Bancos Emprende Moda del país, este fondo podrá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
Artículo 21. Herramienta Tecnológica para el acceso a Precios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, implementará una herramienta tecnológica gratuita que brinde a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías información actualizada sobre los precios de los productos en distintos mercados locales y regionales. Parágrafo. La aplicación proporcionará datos detallados, incluyendo variaciones por temporada, ubicación geográfica y demanda del mercado, así como tendencias históricas, para ayudar a los productores y comercializadora a tomar decisiones informadas. El gobierno, en colaboración con el sector privado, se encargará de recopilar y actualizar la información necesaria, garantizando su veracidad y precisión. Artículo 22. Impulso a las Ferias Regionales o Departamentales que contribuyan a fortalecer la comercialización de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Procolombia, implementarán todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias que brinden a los productores y comercializadores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías el apoyo para fortalecer la realización de estas ferias. Artículo 23. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley. Artículo 24. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 077 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL, CONFECCIONES Y ARTESANÍAS". Cordialmente, KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Programa "Mi Casa en Colombia" para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S.A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad. Artículo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro - FNA S.A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes; reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados. Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad	con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S.A. Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero. Parágrafo. En virtud al principio de participación normativa, el proyecto de reglamentación deberá ser socializado y consultado al Congreso de la República previo a su entrada en vigencia, para garantizar que se respete el espíritu de la Ley. Artículo 3°. Canales de Atención. El Fondo Nacional del Ahorro - FNA dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa "Mi Casa en Colombia", que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior. Artículo 4°. Difusión del Programa. El Gobierno Nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa "Mi casa en Colombia", así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo. Parágrafo 1. El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa "Mi Casa en Colombia" tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales. Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades
complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa "Mi Casa en Colombia". Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa. Parágrafo 2. Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa "Mi Casa en Colombia" en coordinación con las entidades territoriales. Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno – CRORE, con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno. Artículo 5. Informes. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa, así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior. Artículo 6. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA “MI CASA	EN COLOMBIA” DIRIGIDO A COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Cordialmente, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley diálogo para construir consensos.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APOORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS". "EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA" Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, reconociendo su importancia en la estructura del Estado colombiano, destacando su función de representar a la sociedad y velar por la protección de los derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la promoción de la moralidad administrativa. La Nación rinde homenaje a quienes han ocupado la magistratura titular de la Procuraduría General desde su creación y a todos los funcionarios, servidores y contratistas que desde su ejercicio han posibilitado una institución cada vez más sólida y con una trayectoria histórica valiosa para el reconocimiento y la defensa de la sociedad. Artículo 2°. Reconocimiento y exaltación a la Procuraduría General de la Nación. Declárese el 11 de mayo de cada año como el Día de la Procuraduría General de la Nación en Conmemoración al Bicentenario y en homenaje a su trayectoria y logros históricos que inician con la institución Constitucional del Ministerio Público en la Constitución Política de la República de Colombia de 1830 y posteriormente organizada mediante Ley del 11 de mayo de 1830 como entidad garante de los principios y derechos constitucionales de la nación colombiana, exaltando los aportes fundamentales de la Entidad para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, el patrimonio público y el orden jurídico en Colombia. Artículo 3°. Responsabilidad del Gobierno Nacional con la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. El Gobierno Nacional dispondrá de todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad	suficiente para el correcto desarrollo las actividades, programas y agendas académicas, científicas, culturales, deportivas, sociales institucionales nacionales e internacionales y en general las que se organicen con ocasión del Bicentenario de la Procuraduría. Artículo 4°. Desarrollo de las actividades con ocasión del Bicentenario. Las actividades, programas y agendas de distinta índole que se lleven a cabo con ocasión del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación iniciarán una vez entre en vigencia la presente ley y se prolongarán hasta el cumplimiento de los 200 años con el fin de fortalecer la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país. PARÁGRAFO: La Defensoría del Pueblo y las Personerías en sus diferentes instancias participarán en su condición de integrantes del Ministerio Público presidido por el Procurador General de la Nación. Artículo 5°. Distinciones, reconocimientos y condecoraciones con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. Créanse las distinciones, reconocimientos y condecoraciones "Suprema Orden del Ministerio Público", las cuales serán otorgadas por el Procurador General de la Nación a funcionarios y ex funcionarios del Estado Colombiano, personalidades del cuerpo diplomático, sociedad civil, personas naturales, académicos, científicos, investigadores, grupos e instituciones educativas en sus distintos niveles, organizaciones, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales como exaltación honorífica por sus contribuciones significativas al fortalecimiento del Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y la protección del orden jurídico en Colombia. PARÁGRAFO 1°: El Procurador General de la Nación emitirá las disposiciones correspondientes que establezcan los grados, categorías, condiciones, criterios y procedimientos para el otorgamiento de dichos reconocimientos. PARAGRAFO 2°: La Procuraduría General de la Nación tendrá himno, bandera, escudo, banda musical e insignias de solemnidad que reconozcan los usos y costumbres civiles y de la Institución. Artículo 6°. Acciones en materia de memoria institucional del Ministerio Público. Créase el museo y la galería institucional de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público con secciones temáticas e interactivas abierta a la sociedad en general
cuyo objeto será exaltar a los servidores de la institución, la labor, las gestiones y logros alcanzados por la Procuraduría General de la Nación, los diversos aportes significativos para el fortalecimiento de la democracia, la transparencia administrativa y la lucha contra la corrupción. El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación tendrán sedes principales en Bogotá son subsees regionales en espacios físicos de carácter histórico, académico, cultural y pedagógico dotados destinados a conservar, documentar, exhibir el patrimonio y la trayectoria de la institución y a fortalecer en la ciudadanía la comprensión del rol del control disciplinario, la ética pública y la defensa del interés general en el marco del Estado Social de Derecho. El museo y la galería promoverán los valores de la moralidad pública, la transparencia, la legalidad, el respeto por los derechos fundamentales y la lucha contra la corrupción, mediante herramientas pedagógicas, recursos interactivos y archivos históricos como parte de la memoria democrática de la Nación. PARÁGRAFO 1°. El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación contarán con exposiciones permanentes y temporales organizadas en torno a los siguientes ejes temáticos: a) El origen, evolución y fundamentos constitucionales del Ministerio Público en Colombia. b) La historia y transformación del control disciplinario en defensa de la ética. c) El papel de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la protección de poblaciones vulnerables y su intervención en contextos de conflicto armado, justicia transicional y paz. d) Casos emblemáticos de intervención del Ministerio Público en la garantía de los derechos fundamentales y la vigilancia del poder público. e) La modernización institucional y los avances tecnológicos aplicados al ejercicio del control institucional, la participación ciudadana y el acceso a la información. f) La moralidad pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción como pilares del ejercicio público, incluyendo campañas institucionales, procesos disciplinarios relevantes, jurisprudencia destacada y estrategias preventivas desarrolladas por la entidad.	g) Testimonios de la ciudadanía que reflejen el impacto del Ministerio Público en la vida institucional y democrática del país. h) Las demás obras, elementos y/o archivos que tengan lugar dentro de la trayectoria histórica, artística, cultural, entre otras del país. PARAGRAFO 2°. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que aplique todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para la correcta creación del museo y de la galería de la Procuraduría General de la Nación. PARAGRAFO 3°. En las sedes principales y regionales de los museos y de las galerías de la Institución se realizará el 11 de mayo de cada año una manifestación artística alusiva a la misionalidad y a la hora institucional de la Procuraduría General de la Nación. Artículo 7°. Monumentos y homenajes públicos de la Procuraduría General de la nación con ocasión al Bicentenario. La Procuraduría General de la Nación elaborará e instalará monumentos conmemorativos a la labor de la Procuraduría General de la Nación. La instalación de dichos monumentos se realizará en actos públicos solemnes que resalten la importancia histórica y el legado institucional. Artículo 8°. Publicación conmemorativa. La Procuraduría General de la Nación en colaboración con la Imprenta Nacional de Colombia publicará una edición digital e impresa conmemorativa denominada "Procuraduría General de la Nación: 200 años de historia, vigilancia y defensa del interés público", como instrumento pedagógico y de memoria institucional, que recoja los hitos más relevantes de su historia institucional, las principales reformas normativas, casos emblemáticos de control preventivo y disciplinario, su papel en la defensa de los derechos fundamentales y su evolución como garante de la moralidad pública y del Estado Social de Derecho. Artículo 9°. Producción audiovisual. La Procuraduría General de la Nación realizará una producción audiovisual formato documental que recopile la memoria histórica del trasegar de la Institución a lo largo del Bicentenario. PARÁGRAFO. Exhórtese a los canales, entidades de producción y difusión televisiva, radial y digital nacionales e internacionales públicos y privados para que apliquen todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para la producción, lanzamiento oficial y difusión del documental.

Artículo 10°. Difusión académica de la labor de la Procuraduría General de la Nación. La oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP o quien haga sus veces en coordinación con otras entidades académicas y de investigación y de renovación tecnológica, desarrollarán contenidos y actividades académicas orientadas a difundir la memoria institucional, la evolución y la contribución de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del orden institucional. El IEMP o quien haga sus veces promoverá investigaciones y estudios que contribuyan al diseño y desarrollo de políticas públicas efectivas en dichas materias, y organizará espacios de difusión académica dirigidos a servidores públicos, operadores jurídicos y demás actores relacionados con la función del Ministerio Público. Artículo 11°. Exhórtese al Gobierno Nacional para que otorgue becas de excelencia de estudios para pregrado y/o posgrado dirigido a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución en materia de derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la moralidad administrativa. Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el año siguiente a la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos por la Procuraduría General de la Nación para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la entidad. Artículo 12°. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, las instituciones de educación técnica, tecnológica y superior conforme con el currículo y el Proyecto Educativo e Institucional, conmemorarán el día 11 de mayo de cada año como reconocimiento a la celebración del "Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación" parte del patrimonio histórico de Colombia. Artículo 13°. Agenda regional. La Procuraduría General de la Nación se encargará de proyectar y desarrollar una agenda regional de actividades que fortalezcan la participación ciudadana y el ejercicio de sus funciones, promoviendo la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país.	Artículo 14°. Estampilla de reconocimiento conmemorativo. Servicios Postales y Nacionales S.A. (472) emitirá una estampilla, como reconocimiento conmemorativo, al Bicentenario de la creación de la Procuraduría General de la Nación. Artículo 15°. Moneda Conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. PARÁGRAFO: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda, serán determinadas por la junta directiva del Banco de la República. Artículo 16°. Fortalecimiento institucional con ocasión del Bicentenario. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos e instituciones del nivel central, adelantará las gestiones, tomará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias con el fin de que antes del año 2030 la Procuraduría General de la Nación funcione en una nueva instalación denominada: Casa del Bicentenario Procuraduría General, sin perjuicio de adelantar otras acciones conducentes al fortalecimiento, adecuación y dotación de los espacios de infraestructura propia e institucional para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias misionales. El Gobierno Nacional determinará y ejecutará un programa de mejoramiento técnico y tecnológico que fortalezca la efectividad de los procesos de la Procuraduría General mediante herramientas modernas y dignifique el ejercicio que adelantan sus funcionarios, servidores y contratistas. Artículo 17°. Acciones administrativas y presupuestales. El Gobierno Nacional incorporará y dispondrá anualmente en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, en conmemoración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación realizará las gestiones administrativas, técnicas, contractuales y logísticas necesarias para el diseño, implementación, operación, adquisición y sostenibilidad de lo previsto en la presente ley. Todos los costos y gastos que se deriven de esta ley serán asumidas en el presupuesto general de la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 122 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APOORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS". Cordialmente, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la nación exalta al municipio de Yarumal, del departamento de Antioquia, reconociendo su valor histórico cultural, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA MUNICIPIO DE YARUMAL, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RECONOCIENDO SU VALOR HISTÓRICO CULTURAL, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Con ocasión de los 238 años de fundación exáltese al municipio de Yarumal, Antioquia, reconociendo su valor histórico y cultural de la Nación y cuna de hombres ilustres. Artículo 2. El Congreso de Colombia, en acto especial y público, con la presencia de las autoridades locales y departamentales y dos representantes de la sociedad civil que tengan reconocimiento en el municipio por resaltar sus costumbres, rendirá honores al municipio de Yarumal, en el cual reconocerá su importancia histórica y cultural para la Nación. Artículo 3. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Sistema de Medios Públicos R.T.V.C., para que, en coordinación con la Academia Antioqueña de Historia, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, la Casa de la Cultura de Yarumal, se realicen programas y proyectos, históricos y culturales en el marco de este reconocimiento y efeméride. Parágrafo Primero. El Sistema de Medios Públicos R.T.V.C. dispondrá las partidas presupuestales, con el fin de producir un programa de televisión y radio para ser transmitido por los medios institucionales Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, históricos, sociales, turísticos y agroindustriales del municipio de Yarumal. Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará las partidas presupuestales a que haya lugar, para el desarrollo del Proyecto de restauración de la sede de la Escuela Rosenda Torres, en el municipio de Yarumal, en los términos de la Ley 1185 de 2008. Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá de las partidas presupuestales a que haya lugar, para que, en coordinación con la Academia	Colombiana de Historia, la Academia Antioqueña de Historia y la Casa de la Cultura de Yarumal, Antioquia se edite y publique una monografía del municipio, en el marco de la celebración de los 238 años de fundación. Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio del Deporte y en coordinación con la administración municipal de Yarumal, Antioquia, se apropien los recursos para la adecuación y ampliación de la infraestructura de la Unidad Deportiva y Recreativa Arley Jaramillo Monsalve. Así mismo, el ministerio asignará las partidas presupuestales para el proyecto de recuperación y adecuación del Parque Recreativo Rubén Piedrahita Arango. Parágrafo Primero. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con la Administración Municipal, dispondrá dentro de su presupuesto los recursos para la construcción de un hogar múltiple para los procesos de formación de los niños. Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), asignará los recursos para la construcción del anillo turístico en placa huella, a través de las veredas y corregimientos de Yarumal, Antioquia, en aras de reactivar la producción agrícola y turística del municipio. En aras de materializar los proyectos mencionados, le corresponderá a la administración municipal, en coordinación con las entidades del orden nacional y departamental formularlos. Para esta formulación se tendrá en cuenta la participación efectiva de al menos 5 personas de las comunidades a las que se les genere impacto. Artículo 5. Se autoriza al Gobierno Nacional y a todas sus autoridades, para que en los términos de los Artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 819 de 2003, incorporen y realicen los traslados presupuestales dentro del Presupuesto General de la Nación, a fin de disponer de las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinente para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Yarumal, Antioquia entorno un destino histórico y cultural de la Nación. Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.
	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA MUNICIPIO DE YARUMAL, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RECONOCIENDO SU VALOR HISTÓRICO CULTURAL, EN LOS 238 AÑOS DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el encuentro cultural la pollera colorá del municipio de Sincé, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 266 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA VIDA DEL MAESTRO JUAN BAUTISTA MADERA CASTRO, SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO CULTURAL LA POLLERA COLORÁ DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, compositor de la melodía de la "Pollera Colorá". Parágrafo. Asimismo, se rinda homenaje póstumo al maestro Wilson Choperena, oriundo de Plato (Magdalena), quien compuso la letra de la "Pollera Colorá". Artículo 2º. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé" en reconocimiento al maestro Juan Bautista Madera Castro y sus protagonistas, sus artistas, músicos y bailarines que se reúnen para llenar las calles de Sincé con color, tradición y música como la cumbia, el porro y el fandango que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia. Artículo 3º. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la comunidad postulante de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la emisión del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé" para que estas avancen en la posterior realización del	Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista de Representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, promoverá la inclusión de contenidos pedagógicos sobre la vida y obra del Maestro Juan Bautista Madera Castro, así como sobre la historia y relevancia de "La Pollera Colorá", en los programas educativos de instituciones públicas y privadas en los niveles básico, medio y superior, especialmente en las regiones Caribe y del Magdalena. Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos de este Ministerio el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé". Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé". Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé". Artículo 7º. Reconózcase al grupo social, sus diásporas, protagonistas y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones, como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé". Artículo 8º. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, así como la administración departamental y municipal, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.
Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 266 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HOMENAJE Y EXALTA LA VIDA DEL MAESTRO JUAN BAUTISTA MADERA CASTRO, SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO CULTURAL LA POLLERA COLORÁ DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2024 SENADO

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo Patrimonio Turístico y Cultural de la Nación.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 274 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HONORES AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 213 AÑOS DE SU FUNDACIÓN, DECLARÁNDOLO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN". El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación. Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés turístico y cultural para el municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia: 1. Construcción de la sede del complejo cultural multifuncional del municipio de Guatapé, con el objetivo de fortalecer el sector cultural en su territorio y los procesos culturales de la región del oriente del departamento de Antioquia. 2. Proyecto de zocalización y mejoramiento integral del anillo vial urbana - rural del municipio de Guatapé con el objetivo de ampliar y preservar la tradición de zócalos en las fachadas de las viviendas, fortaleciendo la identidad cultural, mejorando la cohesión sociocultural, y potenciando el atractivo turístico y el desarrollo económico del municipio a través de la implementación de nuevas rutas turísticas. 3. Proyecto fortalecimiento de la cultura turística, la promoción y difusión de la cultura del zócalo en el municipio de Guatapé, mediante al desarrollo de procesos de sensibilización, formación y capacitación de los ciudadanos de Guatapé, para mantener la cultura turística y la Identidad cultural en el territorio. Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concurrir la Nación, el Departamento de Antioquia y el Municipio, a través de convenios interadministrativos;	para ello cada entidad realizará las correspondientes apropiaciones presupuestales para la cofinanciación de los proyectos descritos. Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 274 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HONORES AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 213 AÑOS DE SU FUNDACIÓN, DECLARÁNDOLO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN". Cordialmente, ÓSCAR M. GIRALDO HERNÁNDEZ Coordinador Ponente NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LOS 219 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje público a sus habitantes. Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Granada, Departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Granada en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio. Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Granada, departamento de Antioquia: 1.Restauración y adecuación la casa de la cultura. 2.Modernización del parque central. 3.Municipio de colores: Restaurar y pintar las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, con un diseño de colores para imprimirle alegría y esperanza.	Parágrafo: La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar convenios y/o contratos interadministrativos, así traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Granada, departamento de Antioquia, en el marco de su autonomía presupuestal y territorial. Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LOS 219 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2024 SENADO, 037 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa-Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 347 DE 2024 SENADO – 037 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA NACION SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 493 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico. ARTÍCULO 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Así mismo, se rendirán honores al artesano José Francisco Llanos Ojeda por sus aportes culturales al municipio y su legado artístico como sinónimo de preservación de la identidad. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa. ARTÍCULO 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.	ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Foldor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal. Parágrafo 1º. En la ejecución de los proyectos autorizados en este artículo, se garantizará la participación de la comunidad local, en especial de los grupos étnicos, artesanos, jóvenes, mujeres y población vulnerable, bajo los principios de equidad territorial y sostenibilidad cultural. Parágrafo 2º. Las obras ejecutadas deberán contar con criterios de sostenibilidad ambiental y de accesibilidad universal. ARTÍCULO 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias ARTÍCULO 6º. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Galapa presentarán un informe anual al Congreso de la República sobre las acciones realizadas en cumplimiento de esta ley, con especial énfasis en la ejecución de recursos, la participación ciudadana y los avances en los proyectos culturales y de infraestructura. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 347 DE 2024 SENADO – 037 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA NACION SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS
	493 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Cordialmente, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 383 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023". El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Objeto. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal. Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026". Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo. Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021: Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera: a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de	hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%. El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento. PARÁGRAFO. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo. Parágrafo. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995. Parágrafo Segundo. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro. Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 383 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA
	LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023". Cordialmente, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador Ponente GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1611 - miércoles, 3 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 392 de 2025 Senado, 390 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número número 430 de 2025 Senado, número 186 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa – Muga – y se dictan otras disposiciones.	4

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 11 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 12 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.	8
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, El Jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.	9
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 47 de 2024 Senado, por la cual se fomenta la industria electrónica y de semiconductores en Colombia.	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Programa “por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.	14

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de septiembre de 2025 al proyecto de ley número 122 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley diálogo para construir consensos.	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 190 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación exalta al municipio de Yarumal, del departamento de Antioquia, reconociendo su valor histórico cultural, en los 238 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.	19
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 266 de 2024 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el encuentro cultural la pollera colorá del municipio de Sincé, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.	20
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 274 de 2024 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo Patrimonio Turístico y Cultural de la Nación.	21
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	21
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 347 de 2024 Senado, 037 de 2024 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa-Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025 al proyecto de ley número 383 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.	23